



Expediente: **22071471**
Radicado: **AU-04205-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/10/2025** Hora: **14:50:48** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0002 del 3 de febrero de 2005**, la Corporación **AUTORIZÓ un APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, al señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.580.137**, en beneficio del predio denominado "El Prado", ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **22071471**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06670-2025 del 24 de septiembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Como resultado del análisis integral del expediente No. 22.07.1471, se determina que el trámite fue instaurado a nombre del señor Miguel Ángel García Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.137 y estuvo



orientado a la obtención de un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente de Bosque Nativo en el predio denominado “El Prado”, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de San Francisco, Antioquia. Dicho permiso fue otorgado mediante la Resolución No. 134-0002 del 3 de febrero de 2005, acto administrativo que autorizó el aprovechamiento forestal de 55.9 m³. Sin embargo, al verificar la temporalidad de la autorización concedida, se concluye que la vigencia del referido permiso expiró el día 16 de febrero de 2007.

De la revisión efectuada en la base de datos corporativa, no se encontró registro alguno de salvoconductos únicos nacionales expedidos a nombre del señor Carlos Arturo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.705, en relación con el aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución No. 134-0002 del 3 de febrero de 2005. Lo anterior impide verificar, a través de los medios institucionales disponibles, la legal movilización del recurso aprovechado conforme a lo establecido en la normativa forestal y de movilización de productos del bosque.

De igual forma en la revisión también se constató que el señor Miguel Ángel García Toro, mediante radicado No. 134-0192-2009, instauró formalmente una nueva solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de bosque nativo bajo la modalidad persistente, clase D, conforme a lo establecido en la normativa ambiental aplicable. Dicha gestión administrativa fue evaluada por la Corporación y, posteriormente, autorizada mediante la Resolución No. 134-0027 del 28 de junio de 2009, acto administrativo a través del cual se concedió un volumen total de 2.213 m³ de madera para su extracción en el predio denominado “El Prado”, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de San Francisco, Antioquia. Contenido en el expediente 056520606247, este antecedente resulta relevante en tanto evidencia la continuidad en el uso y aprovechamiento del recurso forestal dentro del predio.

26. CONCLUSIONES:

Se concluye que el permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente de Bosque Nativo otorgado mediante la Resolución No. 134-0002 del 3 de febrero de 2005, a favor del señor Miguel Ángel García Toro para un volumen de 55,9 m³ en el predio “El Prado”, perdió vigencia el 16 de febrero de 2007.

La inexistencia de registros de Salvoconductos Únicos Nacionales (SUN), dentro de la base de datos corporativa, asociados al aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución No. 134-0002 del 3 de febrero de 2005, impide verificar la legal movilización del recurso aprovechado, lo cual limita la trazabilidad del producto forestal y constituye un vacío frente al cumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte y control de productos del bosque.

El otorgamiento de una nueva autorización de aprovechamiento forestal persistente de bosque nativo, formalizada mediante la Resolución No. 134-0027 del 28 de junio de 2009 a nombre del señor Miguel Ángel García Toro, por un volumen de 2.213 m³ en el predio “El Prado”, confirma la continuidad de los procesos de aprovechamiento forestal en dicho inmueble.

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (…)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(…)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0002 del 3 de febrero de 2005**, al señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.580.137**, se encuentra vencido desde el 16 de febrero de 2007; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06670-2025 del 24 de septiembre de 2025**, además se evidencia una nueva autorización de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, en beneficio del predio denominado “El Prado”, a través de la Resolución con radicado N° **134-0027 del 28 de junio de 2009**, contenido en el expediente ambiental N° **056520606247**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **22071471**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06670-2025 del 24 de septiembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **22071471**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA TORO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **3.580.137**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 22071471

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Permiso Ambiental Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: 30/09/2025